

*“2023, a 40 años de la recuperación de la democracia argentina”*

**ORDENANZA N° 6385**

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA  
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE**

**ORDENANZA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Modifícase el capítulo VIII de la Ordenanza N° 5717 sobre animales potencialmente peligrosos cuyo texto obra como Anexo Único de la presente.

**ARTICULO 2°.-** Comuníquese, Publíquese, Insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del recinto Santo Tomás Moro del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés. Proyecto presentado por la concejala Mónica Villafañe.-

**Ref.: Expte. N° 14528-C-23.**

**Dr. Gonzalo Villach  
Secretario Deliberativo**

**Dr. Guillermo Galván  
Viceintendente**

*“2023, a 40 años de la recuperación de la democracia argentina”*

**ARTICULO 1°.-** Establézcase por la presente ordenanza el régimen jurídico aplicable a la circulación y tenencia en la vía pública de perros potencialmente peligrosos en todo el territorio de la ciudad Capital de La Rioja para preservar la vida y la integridad física de las personas y animales.

**ARTICULO 2°.-** Queda prohibida la circulación y tenencia en la vía pública de perros potencialmente peligrosos sin correa, bozal y collar identificadorio. La inobservancia a esta prohibición será reprimida por la autoridad de aplicación, quien en primera instancia deberá ordenar la colocación de collar, correa y bozal al dueño o guardián del perro potencialmente peligroso.

El incumplimiento e inobservancia del presente artículo podrá ser sancionada con multa.

**ARTÍCULO 3°.- Terminología.** Determinase que a los fines de la presente ordenanza los conceptos que se describen a continuación tienen los siguientes significados legales:

1) Perros potencialmente peligrosos: Considérense perros potencialmente peligrosos a aquellos que por su potencia de mandíbula, musculatura, talla y temperamento genéticamente agresivo pudieran poner en peligro la integridad física de personas que circulen o permanezcan en la vía pública y que son utilizados como animal doméstico de compañía y de criadero. En especial, se consideran potencialmente peligrosos los perros que pertenezcan a las razas relacionadas en el Anexo I de la presente ordenanza y a sus cruzas.

2) Correa: Cinta reforzada resistente para poder conducir a un perro en la vía pública;

3) Bozal: Sujetador externo de la mandíbula de un perro para impedir que el mismo pueda abrir su boca.

4) Collar identificadorio: Collar que deben poseer los perros para poder circular en la vía pública, el que deberá tener el nombre y apellido de su propietario y el número telefónico para su localización.

**ARTICULO 4°.-** La tenencia de perros potencialmente peligrosos queda sujeta al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

a) Se prohíbe la presencia y circulación en espacios públicos de perros potencialmente peligrosos en libertad de acción. Los mismos deberán ser conducidos con correa o cadena de hasta un metro de longitud, bozal y collar identificadorio adecuados a su raza.

El dueño, tenedor o paseador no podrá circular con más de un perro potencialmente peligroso por vez.

*“2023, a 40 años de la recuperación de la democracia argentina”*

b) Adoptar medidas de seguridad y prevención en el inmueble donde se aloja al perro, en el que debe haber estructuras suficientemente resistentes y de dimensiones adecuadas que impidan al perro escaparse o sobrepasar el hocico más allá de los límites propios.

c) En el inmueble que pertenezca a más de un propietario, se prohíbe dejar al perro en lugares comunes.

**ARTICULO 5°.- SANCIONES.** A aquellos dueños que incumplan con lo previsto en la presente normativa se le aplicará una multa, la cual determinará la autoridad de aplicación que designe el Ejecutivo Municipal.

**ARTÍCULO 6°.-** Establézcase que, cuando las circunstancias así lo aconsejaren y a criterio de la Autoridad de Aplicación, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones previstas en la presente Ordenanza para casos específicos de utilización de perros potencialmente peligrosos, que se detallan a continuación:

- 1) Utilizados con una función social por los organismos públicos o privados.
- 2) Participantes en pruebas de trabajo y deportivas autorizadas por la autoridad competente, con fines de selección de los ejemplares.
- 3) Utilizados por las fuerzas de seguridad del Estado en sus diversos ámbitos de gobierno.

**ARTICULO 7°.-** Se consideran infracciones a la presente ley:

- a) Dejar en libertad de acción a un perro peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Permanecer y transitar en lugares públicos con perros peligrosos sin collar, correa y bozal.
- c) Oponerse a suministrar información del perro requerida por las autoridades competentes.

**ARTICULO 8°.-** La autoridad de aplicación de la presente Ordenanza será aquella designada por el Ejecutivo Municipal.

**ARTICULO 9°.-** La autoridad de aplicación establecerá y actualizará los montos de las infracciones previstas en la presente.

**ARTICULO 10°.-** La autoridad de aplicación puede:

- a) Incluir otras razas a las detalladas en el presente artículo.

*“2023, a 40 años de la recuperación de la democracia argentina”*

b) Incluir otros métodos de identificación que se agregarán a los ya establecidos en esta Ordenanza.

- Rottweiler;
- Pitbull terrier;
- Dogo argentino;
- Doberman;
- Ovejero alemán;
- Filabrasileño;
- American Staffordshire;
- Staffordshire bull terrier,
- Mastiff;
- Bullmastiff;
- Dogo de Burdeos;
- Mastín napolitano;
- Bull terrier;
- Presa canario;
- Akita inu.

También se consideran perros potencialmente peligrosos a los nacidos de cruces entre las razas incluidas en la lista o con otras razas que den como resultado animales de más de 20 kilos de peso, perímetro torácico entre 60 y 80 centímetros, cabeza voluminosa y cuello corto, fuerte musculatura, mandíbula grande y boca profunda y resistencia y carácter marcado.